



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 2025/2024**

**Asunto: Familia numerosa de categoría general / Denegación de ayuda de comedor escolar**

**Trámite: Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia arriba indicado.

En la reclamación que dio origen a este expediente se hacía alusión a que un alumno del Colegio público XXX (XXX), miembro de la familia numerosa de categoría general número XXX desde el nacimiento del tercer hijo en agosto de 2024, no había podido tener acceso a la ayuda de comedor escolar para el curso 2024/2025, pues la normativa vigente establece que las solicitudes deben presentarse, en el caso de menores ya matriculados, del 15 de abril al 8 de mayo del año en curso, sin permitirse que puedan formularse fuera de dicho periodo.

Este régimen de ayudas, en concreto, se recoge en la Orden EDU/693/2008, de 29 abril, por la que se desarrolla el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar, en cuyo artículo 20.3 se establece la relación de beneficiarios de una gratuidad del 50 por ciento del precio del menú escolar de entre los alumnos que cursan el segundo curso y el tercer curso del primer ciclo de educación infantil, segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria y educación especial en centros docentes públicos:

*“3. Se beneficiarán de la gratuidad del 50 por ciento del precio del menú escolar los siguientes alumnos:*

*a) Alumnos pertenecientes a unidades familiares en las que el resultado de la suma de los ingresos de todos sus miembros obtenidos en el período impositivo inmediatamente anterior (con plazo de presentación vencido) a la solicitud de gratuidad de comedor escolar no exceda en cómputo anual 3 veces el Indicador Público de Rentas de Efectos*



*Múltiples (IPREM) anual fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año en el que se presenta la solicitud.*

*b) Alumnos miembros de familia numerosa de categoría general”.*

Por su parte, el artículo 22 fija los siguientes plazos de presentación de las solicitudes:

*“Artículo 22 Plazos de presentación de las solicitudes*

*Las solicitudes de ayuda de comedor escolar deberán presentarse en los siguientes plazos:*

*a) Los alumnos ya matriculados en el centro del 15 de abril al 8 de mayo.*

*b) Los alumnos de nueva matriculación en el momento de formalizar la matrícula.*

*c) Los alumnos en los que concurran situaciones carenciales específicas, en el momento en el que se produzca dicha situación.*

*d) Podrán presentar solicitud de ayuda durante el curso los alumnos que se encuentren en los supuestos de los apartados b), c), d) e) f) o g) del artículo 20.1 de la presente orden”.*

Pues bien, desarrolladas las gestiones de información oportunas con la Consejería de Educación para conocer las circunstancias de la denegación cuestionada en este expediente, se ha podido constatar que la solicitud de ayuda de comedor escolar para el referido alumno se presentó dentro del plazo establecido en el apartado a) del citado artículo 22 (periodo ordinario del 15 de abril al 8 de mayo de 2024), al tratarse de un alumno ya matriculado en el centro.

Sucedía, en efecto, que en la fecha de presentación de dicha petición la familia del menor no había adquirido todavía la condición de unidad familiar numerosa (reconocida en agosto de 2024 con el nacimiento del tercer hijo), por lo que carecía del reconocimiento necesario para acceder a dicha bonificación. Tampoco se ajustaba a los umbrales de renta establecidos en la misma norma para posibilitar su concesión.

Por tanto, incumplidos por esta familia los requisitos para ser beneficiario de la ayuda, nada cabe objetar a la decisión de la Administración educativa por la que se denegó en este caso el beneficio solicitado para el alumno en cuestión, al haberse ajustado a las reglas reguladoras del beneficio solicitado.

Ahora bien, no podemos obviar que la normativa autonómica introduce un tratamiento diferente para las familias numerosas de categoría general en relación con las



de categoría especial. Tratamiento que, precisamente, impidió al alumno referido en este expediente el acceso a la ayuda de comedor escolar en el curso 2024/2025.

En concreto, como veíamos, el apartado d) del artículo 22 de la Orden EDU/693/2008, beneficia a las familias numerosas de categoría especial al no exigirles un concreto plazo de presentación de la petición, de forma que se les otorga la posibilidad de presentar la solicitud de ayuda de comedor durante todo el curso escolar, favoreciendo, así, el acceso a dicha ayuda con independencia del momento en el que se adquiriera aquella condición.

Por el contrario, se somete a las familias numerosas de categoría general a un requisito temporal (la obligación de presentar la solicitud dentro de un plazo concreto), de forma que si la adquisición de esa condición se produce con posterioridad a dicho plazo, ya no disponen de la posibilidad de acceder a la bonificación.

Pues bien, siendo preciso analizar este requisito desde la perspectiva del artículo 14 de la Constitución, se debe traer a colación la reiterada doctrina constitucional sobre las prohibiciones de discriminación recogidas en el mencionado precepto.

Ciertamente, el Tribunal Constitucional, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, mantiene que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, y que, por tanto, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. Así, la igualdad es solo vulnerada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, debiendo apreciarse la existencia de dicha justificación en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, siendo necesaria una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (SSTC 22/1981 y 49/1982).

Conforme a esta interpretación, de especial relevancia para el caso que nos ocupa, el principio de igualdad prohíbe desigualdades arbitrarias o irrazonables, pero permite diferenciaciones fundadas en criterios objetivos.

El mismo Tribunal Constitucional ha subrayado, además, la obligación de los poderes públicos de garantizar la protección efectiva de la familia conforme al artículo 39 de la Constitución, evitando tratamientos normativos que generen desigualdades injustificadas (STC 272/2005 y 3/2013).

Desde la perspectiva de dicho precepto hay que recordar que la jurisprudencia constitucional ha insistido en que del mismo no se deduce un deber para los poderes públicos de dispensar su amparo, indiferenciadamente y sin matices, a todo género de unidades familiares, pues es evidente que el legislador puede establecer diferencias entre



unas y otras en atención a distintos criterios que resulten racionales, dentro de la libertad de configuración de que goza en el desarrollo de los principios recogidos en ese mismo artículo (SSTC 222/1992 y 47/1993).

Ahora bien, no son admisibles las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables. También es necesario, para que sea legítima la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que el resultado producido no lesione intereses legítimos (SSTC 22/1981, 49/1982, 2/1983, 23/1984, 209/1987, 209/1988, 20/1991, 110/1993, 176/1993, 340/1993, 117/1998, 152/2003, 255/2004 o 10/2005, entre otras).

Por tanto, las diferencias en el acceso a los beneficios públicos deben responder a criterios razonables y proporcionados, evitando efectos perjudiciales ante situaciones comparables.

Aplicado todo ello al caso que nos ocupa, puede ser aceptable que la normativa autonómica distinga entre las familias numerosas de categoría general y especial cuando se trata de establecer el importe de las bonificaciones previstas en los precios de los menús escolares (gratuidad total o del 50% respectivamente), pues en este caso respondería a un criterio objetivo, razonable y justificado en la posible existencia de mayores cargas económicas para las unidades de categoría especial.

No parece que lo sea, sin embargo, el establecimiento por motivos meramente formales de la exigencia de un requisito temporal exclusivamente a las familias numerosas de categoría general.

Es un hecho indiscutible que la imposición de un plazo concreto de presentación de las solicitudes de ayuda de comedor a estas familias numerosas puede excluirlas de la posibilidad de acceso a estos beneficios si la adquisición sobrevenida de su condición se produce una vez transcurrido dicho plazo. Por contra, las familias numerosas de categoría especial pueden presentar sus solicitudes durante todo el curso escolar con independencia del momento en que adquieren tal reconocimiento o condición.

Consecuentemente, siendo susceptibles de ser comparadas ambos tipos de familias numerosas a los efectos formales cuestionados en este expediente, podemos concluir, en los términos ofrecidos por la jurisprudencia constitucional, lo siguiente:

- Que la adquisición sobrevenida de la condición de familia numerosa de categoría general no depende de la voluntad del interesado, por lo que la diferencia de trato respecto



a la categoría especial no parece justificada cuando la circunstancia determinante es la obtención tardía del título.

- Que el requisito temporal impuesto puede generar unos efectos desproporcionados y lesivos para los intereses de las familias que adquieran ese título en la modalidad general una vez transcurrido el plazo de presentación de las solicitudes.

- Que las familias numerosas de categoría general también afrontan gastos relevantes que justifican la necesidad de apoyo.

- Y que, por tanto, la normativa autonómica genera una situación de desigualdad no razonable ni objetiva entre unas familias numerosas y otras, con unas consecuencias jurídicas lesivas, desatendiendo, así, el principio constitucional de protección a la familia.

Con todo, el trato desigual o diferenciado contenido en la norma examinada podría calificarse de discriminatorio.

Es necesario resaltar, a su vez, que la propia Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, reconoce a todas ellas sin distinción un trato preferente en la concesión de apoyos públicos, sin que, por tanto, pueda ofrecerse un trato desigual que no se ampare en criterios razonables.

De igual forma, desde la óptica de los derechos de la infancia, procede hacer referencia expresa al criterio seguido por el Tribunal Supremo (SSTS de 25 de octubre de 2016, de 16 de noviembre de 2016 y de 14 de diciembre de 2017), al subrayar la necesidad de legislar e interpretar las normas a la luz del principio del interés superior del menor que se integra en el núcleo familiar, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Convenio Europeo para la protección a la familia y la infancia, siendo este designio el que debe prevalecer y servir de orientación para encontrar la solución más adecuada.

Abogamos, pues, por la necesidad de que la normativa autonómica que regula el acceso a las ayudas de comedor escolar responda a la obligación de protección a la familia y al interés superior del menor en los términos jurisprudenciales que hemos recordado.

Considerando que respetar y garantizar el derecho a la familia y la infancia desde el principio de igualdad implica la responsabilidad del sistema público de respaldar y equiparar a ambos tipos de familias, sin perjudicar de forma injustificada un modelo en relación con el otro en lo que en este expediente nos ocupa, se procede, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, a formular la siguiente **Resolución:**



**ÚNICA:** Que, sobre la base de lo argumentado, se valore la posibilidad de modificar la Orden EDU/693/2008, de 29 abril, a fin de establecer la misma excepción para las familias numerosas de categoría general que la prevista para las especiales, recogiendo, en concreto, que las primeras puedan también presentar las solicitudes de acceso a las ayudas de comedor escolar durante todo el curso y, por tanto, en el momento en que adquieran la condición de unidad familiar numerosa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López